

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2019**

**FOE/DTSA/005/20/RTVE**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 4 de marzo de 2021

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/DTSA/005/20/RTVE, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2019**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea**

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de titularidad pública, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación

anticipada de las mismas con el 6% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 75% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. En caso de dedicar parte de la obligación, con el límite máximo del 25%, a financiar películas de TV, miniserias, series, documentales y producciones de animación, al menos el 50% de ésta deberá dedicarse a películas o miniserias de TV.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

### **Segundo.- Sujeto obligado**

La CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. (en adelante, RTVE) es un prestador del servicio de comunicación audiovisual de titularidad pública, que emite los siguientes canales de televisión TVE 1, TVE 2, CLAN TV, CANAL 24 HORAS y TELEDEPORTE, estando sujetos los tres primeros a la referida obligación.

### **Tercero.- Declaración de RTVE**

Con fecha 8 de abril de 2020 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de RTVE, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2019 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales de RTVE, correspondientes al ejercicio 2018, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid, con Número de entrada 2/2018/44442,0.

- Emisiones de los canales 24horas y Teledeporte a lo largo del año 2019.
- Certificado de la Administradora Única de RTVE en el que figuran los ingresos del ejercicio 2018 y su desglose según datos financieros y distribución del gasto.

#### **Cuarto.- Requerimiento de información**

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su declaración y, específicamente, en su relación de obras financiadas, se requirió el 30 de julio de 2020 a RTVE, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, las aclaraciones de ciertas cuestiones relacionadas con los ingresos declarados, y la presentación de los contratos, copia para el visionado y fichas técnicas de una selección de obras, realizada mediante muestreo.

#### **Quinto.- Respuesta al requerimiento de información**

Con fecha 7 de agosto de 2020 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito presentado por RTVE en el que se aportaban los contratos y fichas técnicas de las obras solicitadas. Así como la copia para el visionado.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

#### **Sexto. – Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 7 de octubre de 2020 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

#### **Séptimo. –Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 28 de enero de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento.

Según los datos del ICAA, se confirma que la obra **[CONFIDENCIAL]** tiene fecha de calificación del 7 de agosto de 2019. En relación a la finalización de las obras citadas en el informe, se corrobora que el largometraje **[CONFIDENCIAL]** fue estrenada en salas de exhibición cinematográfica el 2 de noviembre del 2019; **[CONFIDENCIAL]** obtuvo ayuda del ICAA a la producción de largometrajes y comunicó el fin de su rodaje el 26 de enero de 2020, no habiendo obtenido, a fecha del presente informe, el certificado de nacionalidad española; **[CONFIDENCIAL]** fue estrenada en salas cinematográficas el 4 de noviembre de 2019.

#### **Octavo. - Informe preliminar**

Con fecha 3 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a RTVE el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2019.

#### **Noveno. - Alegaciones de RTVE al Informe preliminar**

Con fecha 23 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de RTVE por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 3 de febrero de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP.

En dichas alegaciones, RTVE expresa su deseo de acogerse a la excepción prevista en el artículo 21.4 del Real Decreto 988/2015 en la obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la LGCA, al haber arrojado pérdidas contablemente auditadas en el ejercicio 2019. CRTVE presenta copia de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019, debidamente auditadas por la firma auditora Ernst & Young, S.L.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio

de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de RTVE de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Segundo.- Normativa aplicable**

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Con fecha de 14 de marzo se aprobó el Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su disposición adicional tercera, apartado uno, se estipula lo siguiente:

*Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

Con fecha 22 de mayo de 2020 se aprobó el Real Decreto 537/2020 por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su artículo 9 se estipula lo siguiente:

*Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas*

La suspensión del plazo administrativo de la obligación de financiación de obra europea acaecido entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 será tenida en cuenta en el presente ejercicio a la hora de calcular el plazo de resolución del procedimiento.

### **Tercero.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de

comunicación audiovisual televisiva RTVE, en el ejercicio 2019, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

### III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

#### Primera.- En relación con los ingresos declarados

De conformidad con el art. 6.2 del Real Decreto 988/2015, los ingresos computables de RTVE serán los fijados en los *apartados a), b) c), d) y e) del artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación RTVE*<sup>1</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, RTVE desglosa los ingresos de acuerdo con las siguientes partidas: ventas asociadas a la emisión de programas de TV; prestaciones de servicio asociadas a la emisión de programas de TV; compensación por servicio público; tasa por reserva del espacio radioeléctrico; aportaciones de los operadores de televisión (en abierto y con acceso condicional) y aportaciones de los operadores de telecomunicaciones. Este desglose se ajusta a los cinco recursos citados en los apartados a), b) c), d) y e) del artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación RTVE.

La suma de estas partidas arroja un total de **[CONFIDENCIAL]** €, que RTVE desglosa, a su vez, calculando el peso relativo de cada una de ellas.

Según RTVE, para el cálculo de la obligación únicamente se deben considerar los ingresos que corresponden a los canales de televisión sujetos a la obligación, esto es, TVE 1, TVE 2, CLAN TV e iRTVE. Para ello, calcula el peso relativo de estos canales en el total de gastos de explotación en 2018, obteniendo un porcentaje del **[CONFIDENCIAL]** % que aplica al total de ingresos **[CONFIDENCIAL]**. Conviene destacar que, tal y como se le exigió en el ejercicio precedente, RTVE ha incluido en la declaración del presente ejercicio, como ingresos computables, los generados por iRTVE, al estar directamente vinculados a los tres canales computables.

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. Financiación. 1. La Corporación RTVE y sus sociedades prestadoras del servicio público se financiarán con los siguientes recursos: a) Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado a que se refieren la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de Titularidad Estatal y la presente ley. b) Un porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. c) La aportación que deben realizar los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley. d) La aportación que deben realizar las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley. e) Los ingresos obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, en los términos establecidos en esta ley.”

A partir de estos cálculos los ingresos declarados por RTVE a los efectos de esta obligación ascienden a **[CONFIDENCIAL]** €.

### **Segunda.- En cuanto a las inversiones declaradas**

De la selección mediante muestreo de **[CONFIDENCIAL]** que fueron requeridas, se han revisado los contratos y las fichas técnicas presentadas, resultando los datos coincidentes con la declaración efectuada. No obstante, conviene realizar las siguientes explicaciones:

Todas las inversiones en obras cinematográficas en lenguas oficiales en España se basan en compra de derechos, mientras que las inversiones en películas de televisión y series se basan en financiación directa.

La obra **[CONFIDENCIAL]** está clasificada en compra de derechos con posterioridad a la fecha de calificación de la obra. Tras comprobar la base de datos del ICAA se ha observado que la fecha de la resolución de la calificación es el 7 de agosto de 2019. Dado que el contrato está fechado el 14 de octubre de 2019 se encontraría dentro de los seis meses posteriores a la calificación a los que hace mención el artículo 10.4 b) del Real Decreto 988/2015. Por otro lado, a tenor del artículo 10.4 a) del Real Decreto 988/2015 la cuantía declarada en la adquisición de derechos a posteriori no puede superar el 0,3% de la obligación de financiación de obra europea del prestador. En este sentido, la obligación en el ejercicio 2019 de RTVE asciende a **[CONFIDENCIAL]** €, por lo que el 0,3% de esta cantidad supone **[CONFIDENCIAL]** €. Esta cuantía es inferior a los **[CONFIDENCIAL]** € declarados en esta obra. Por este motivo, al superar la financiación declarada ampliamente el límite establecido, la diferencia entre el límite y lo declarado, que asciende a **[CONFIDENCIAL]** €, no podrá ser computado.

Respecto a las obras **[CONFIDENCIAL]**, declaradas en el ejercicio pasado y cuya realización había quedado pendiente de comprobación, se ha comprobado, tras su visualización, que tres de ellas, **[CONFIDENCIAL]**, se encuentran finalizadas.

Los rodajes de las obras **[CONFIDENCIAL]** se han retrasado debido a la expansión del virus Covid-19, por lo que se pospondrá la comprobación de su efectiva realización en ulteriores ejercicios.

Sin embargo, la grabación de la obra **[CONFIDENCIAL]** ha sido suspendida, según manifiesta RTVE. Este prestador aporta una adenda al contrato inicial por la que este queda resuelto. En consecuencia, al haberse producido el cómputo provisional de la obra en ejercicios anteriores, la cuantía total de ésta, que asciende a **[CONFIDENCIAL]** €, será minorada en el presente ejercicio.

Aunque no habían sido solicitadas en el requerimiento, RTVE también facilita copia para el visionado de tres títulos adicionales cuya finalización sí se requirió en el pasado ejercicio, al no estar RTVE en esos momentos en disposición de

facilitar dicha información. Concretamente se trata de las obras **[CONFIDENCIAL]**.

Respecto a las obras **[CONFIDENCIAL]**, se afirma por parte de RTVE que se encuentran en proceso de producción, habiéndose retrasado ésta por los efectos de la pandemia de Covid-19. Como ha sucedido en anteriores ejercicios, se ha decidido estimar provisionalmente las cantidades declaradas por RTVE a los efectos del cumplimiento de la obligación del ejercicio 2019, sin perjuicio de la posible variación en la cuantía final de la financiación realizada respecto a los datos declarados inicialmente, una vez remitidas a esta Comisión las citadas obras.

En caso de que alguna de estas obras no fuera finalmente realizada o su contenido no se adecuase a lo que se indica en la declaración, la cantidad declarada se descontaría o se redistribuiría al capítulo correspondiente en futuros ejercicios.

#### **IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

A continuación, se presenta la inversión realizada por RTVE, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2018, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

##### **Primera.- En relación con la inversión realizada por RTVE**

RTVE declara haber realizado una inversión total de 93.197.699,02 € en el ejercicio 2019, que no coincide con la cifra computada en el presente Informe según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción.	19.025.000,00 €	19.025.000,00 €
2. Cine lengua originaria española posterior a fase de producción	700.000,00 €	414.737,10 €
3. Película y miniseries de TV originaria española en fase de producción	1.037.305,60 €	139.082,70 €
5. Series de TV originara española en fase de producción	72.435.393,42 €	72.435.393,42 €
<b>TOTAL</b>	<b>93.197.699,02 €</b>	<b>92.014.213,22 €</b>

##### **Segunda.- Cumplimiento de la obligación**

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por RTVE el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2019 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2018

- Ingresos declarados y computados ..... 359.650.555,84 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria ..... 21.579.033,35 €
- Financiación computada ..... 92.014.213,22 €
- **Excedente** ..... **70.435.179,87 €**

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria ..... 16.184.275,01 €
- Financiación computada ..... 19.439.737,00 €
- **Excedente** ..... **3.255.462,09 €**

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria ..... 9.710.565,01 €
- Financiación computada ..... 19.439.737,00 €
- **Excedente** ..... **9.729.172,09 €**

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria ..... 4.855.282,50 €
- Financiación computada ..... 19.439.737,00 €
- **Excedente** ..... **14.584.454,60 €**

Financiación obligatoria en películas y miniserias de televisión

- Financiación total obligatoria ..... 1.069.648,18 €
- Financiación computada ..... 139.082,70 €
- **Déficit** ..... **930.565,48 €**

**Tercera.- Respecto a la aplicación del artículo 21.1 del Real Decreto 988/2015**

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. RTVE solicitó expresamente en su escrito de declaración la posibilidad de acogerse a este artículo en el presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo “*siempre y cuando hubiera déficit*”, por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit. Esto es, una vez se haya cubierto el déficit del ejercicio objeto de la compensación, no se podrá acumular el excedente sobrante.

#### **Cuarta.- Aplicación de los resultados del ejercicio 2018 sólo en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2019 han arrojado déficit**

El **Ejercicio 2018** se resolvió reconociendo a RTVE la existencia de excedente en las siguientes partidas<sup>2</sup>:

- **0,00 €** en la financiación anticipada de películas y miniseries de televisión.

Así pues, no se puede arrastrar cuantía alguna del ejercicio 2018 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2019.

#### **Quinta. - En relación con el derecho a diferir las obligaciones a 2020 y posteriores**

CRTVE ha solicitado acogerse al artículo 21.4 del Real Decreto 988/2015, al haber arrojado pérdidas contablemente auditadas, lo que le permite trasladar su obligación de inversión correspondiente a 2019, con las peculiaridades citadas, al ejercicio 2020 y posteriores.

El precitado artículo 21.4 del Real Decreto establece lo siguiente:

*“Excepcionalmente, en aquellos casos en que el prestador obligado hubiera tenido en un ejercicio concreto pérdidas contablemente auditadas y únicamente existiera déficit de cumplimiento, deberá cumplir con la obligación de financiación en el ejercicio siguiente al menos en un cincuenta por ciento del cómputo global pudiendo compensar el resto durante los dos ejercicios siguientes”.*

En consecuencia, una vez acreditado que se cumplen los requisitos que establece el Real Decreto para diferir la obligación al año siguiente, por haber justificado CRTVE pérdidas auditadas en 2019 por valor de 29,6 millones de euros y únicamente existir déficit de cumplimiento, está en condiciones de trasladar a años posteriores el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la LGCA, de porcentaje de financiación anticipada de películas y miniseries de televisión en el ejercicio 2019, en las condiciones señaladas por el Real Decreto.

---

<sup>2</sup> Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 28 de noviembre de 2019 por la que se resuelve el procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas por parte de la Corporación de Radio Televisión Española, S.A., y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2018. (FOE/DTSA/005/19/RTVE).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del Ejercicio 2019, CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación,** presentando un excedente de **70.435.179,87 €**

**SEGUNDO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas del Ejercicio 2019, CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un excedente de **3.255.462,09 €.**

**TERCERO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas españolas del Ejercicio 2019, CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un excedente de **9.729.172,09 €.**

**CUARTO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes del Ejercicio 2019, CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un excedente de **14.584.454,60 €.**

**QUINTO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas y miniseries de televisión en el ejercicio 2019, la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **no ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **déficit de 930.565,48 €.**

**SEXTO. –** Respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General

de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas y miniseries de televisión en el ejercicio 2019, se cumplen los requisitos para que la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **pueda acogerse a lo dispuesto en el artículo 21.4 del Real Decreto 988/2015** por el que se regula el régimen jurídico de la obligación, **y diferir estas obligaciones de financiación al ejercicio 2020 y posteriores**, con los límites y condiciones que establece dicho artículo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.